



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 102

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.

Bogotá, diciembre de 2023

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

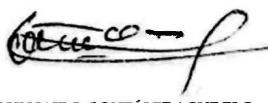
Secretario General

Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley

En mi condición de miembro del Congreso de la República me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres*, el cual busca reglamentar todo lo referente al proceso de hidrólisis alcalina como técnica permitida para la disposición final de cadáveres en el país.

Cordialmente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante a la Cámara por Santander Coalición Pacto Histórico
 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3 Antioquia
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

 CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN Representante de la Curul Internacional Pacto Histórico	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el departamento del Meta Pacto Histórico -PDA
--	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.

Artículo 2º. Definición. La hidrólisis alcalina es un proceso químico para la disposición final de cadáveres mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente inocuo aprovechable o tratable según las normas ambientales sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Artículo 3º. Principios. Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos.

Artículo 4º. Proveedores. El proceso de hidrólisis alcalina podrá ser ejecutado por las empresas que

presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del artículo 111 de Ley 795 de 2003.

Artículo 5°. Licencia para el proceso de hidrólisis alcalina. La licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, será expedida a nivel municipal y/o distrital por alguna de las siguientes autoridades: alcaldía, secretaría de salud o inspección de policía, según el caso.

Artículo 6°. Requisitos para el Servicio Funerario de Hidrólisis Alcalina. Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
2. Tener la autorización para hidrólisis alcalina o manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte.
3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina, expedida a nivel municipal por la autoridad competente.
4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta.
5. Certificado de defunción.

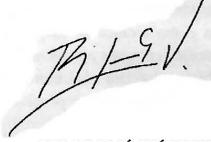
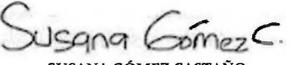
Artículo 7°. Requisitos para los Procesos Generales de Hidrólisis Alcalina. Las empresas que presten servicios de hidrólisis alcalina de cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.
2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicables para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.

Artículo 8°. Incorporación. En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.

Artículo 9°. Reglamentación. El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3 Antioquia
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el departamento del Meta Pacto Histórico -PDA	 CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN Representante de la Curul Internacional Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de la aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en ocho (8) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) objeto del proyecto de ley, (2) marco normativo, (3) justificación del proyecto, (4) impacto fiscal, (5) descripción del proyecto, (6) conflicto de interés, y (7) consideraciones finales.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley busca generar la reglamentación necesaria para que en Colombia se pueda implementar la hidrólisis alcalina como técnica de disposición final de cadáveres, bajo el entendido de que es un procedimiento que a la fecha no se encuentra reglamentado, el cual posee un impacto ambiental inferior a la inhumación y cremación de cadáveres y presenta a los dolientes un trato digno del ser perdido.

II. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

En la actualidad, en Colombia no existe una legislación que cobije el método de la hidrólisis alcalina como un servicio funerario, por lo que se presenta la siguiente síntesis del marco normativo vigente para la disposición final de cadáveres.

Constitución Política

El artículo 19 de la Constitución Política consagra la libertad de cultos y de religión como un derecho fundamental

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

La importancia de la libertad de cultos y de religión es que implica el derecho de las personas de recibir una sepultura digna en la que se cumplan

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante a la Cámara por Santander Coalición Pacto Histórico
--	--

los ritos de su religión en torno a las costumbres funerarias.

Leyes

La Ley Estatutaria 133 de 1994 desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia sobre libertad de cultos y religiosa, expresando en su artículo 6° lo siguiente:

Artículo 6°. *La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:*

[...]

c) *De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresará su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:*

1. *Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.*
2. *Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.*
3. *Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos;*

[...]

La Ley 9ª de 1979, en su Título IX dicta medidas sanitarias en relación con las defunciones, traslado de cadáveres, inhumación y exhumación, trasplante y control de especímenes, y señala que corresponde al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Salud expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades relacionadas, así como vigilar su cumplimiento.

Específicamente el artículo 515 del Código Sanitario indica que en dicho título se establecen las normas tendientes a:

- c) *Controlar el traslado, la inhumación y la exhumación de cadáveres o restos de los mismos cuando puedan significar un riesgo para la salud de la comunidad;*
- d) *Controlar el traslado, la inhumación y la exhumación de partes del cuerpo humano que puedan constituir un riesgo para la salud;*
- e) *Controlar o eliminar las condiciones nocivas para la salud humana y el medio ambiente en establecimientos destinados al depósito transitorio o permanente de los cadáveres humanos.*

También de forma especial, indica el artículo 516 del mencionado estatuto, que “*el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para*”:

- d) *Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadáveres;*
- e) *Que, en la inhumación y exhumación de cadáveres o restos de ellos, se elimine o controle cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;*
- f) *Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad;*

El artículo 111 de la Ley 795 de 2003, que fue objeto de adiciones por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, define la naturaleza jurídica de los servicios funerarios, estableciendo su diferenciación con la actividad aseguradora, así:

Artículo 111. *“No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación”.*

Adicionalmente, esta normativa instauro los lineamientos generales para la contratación, pago y prestación de los servicios funerarios, así como los actores habilitados para desempeñar esta actividad, ya que el inciso segundo del artículo, introducido por la reforma del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, establece:

Artículo 86. *Adiciónese un inciso 2° y un párrafo 3° al artículo 111 de la Ley 795 de 2003, los cuales quedarán así:*

Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios [funerarios], independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.

[...].

Decretos y Resoluciones

El Ministerio de Salud expidió la Resolución número 5194 de 2010, “*por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres*”, la cual sustituyó y derogó la Resolución número 1447 de 2009.

Esta regulación tiene un sujeto pasivo definido y específico, ya que, desde el ámbito de aplicación, el artículo 2° indica que las disposiciones ahí contenidas “*aplican a los cementerios que estén en*

funcionamiento y a los que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la resolución”.

La resolución se compone de los siguientes capítulos:

- I. Disposiciones generales.
- II. Administración, personal, reglamento interno, horarios y saneamiento.
- III. Servicios de los cementerios: requisitos, características, procesamientos, obligaciones para cada uno de los servicios de inhumación, exhumación y cremación.
- IV. Localización, diseño, construcción, capacidad y protección de los cementerios.
- V. Procedimientos administrativos.

Y en particular, destacan normas específicas como la contenida en el artículo 4º, que establece:

Artículo 4º. Finalidad de los cementerios. “Es prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos”.

Así mismo, indica definiciones importantes en su artículo 3º, tales como:

- Cenizas humanas: Partículas que resultan del proceso de combustión completa (cremación) de cadáveres y/o restos humanos.
- Cremar: Acción de quemar o reducir a cenizas restos u órganos y/o partes humanas por medio de la energía calórica.
- Contenedor de cremación: Caja interna, contenida en un ataúd, construida en material de fácil combustión, diseñada especialmente para depositar un cadáver o restos humanos destinados a la cremación.
- Horno crematorio: Equipo electromecánico especializado por medio del cual la energía calórica reduce a cenizas los cadáveres, restos humanos o restos óseos en un tiempo determinado.
- Inhumar: Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres, restos humanos y partes humanas.
- Restos óseos: Tejido humano en estado de reducción esquelética.
- Restos humanos: Miembros u órganos que provienen de un cuerpo humano sin vida.
- Tanatopraxia: Técnicas propias del manejo, preparación y conservación de cadáveres.
- Urna para cenizas: Recipiente en el cual se deposita la totalidad de las partículas resultantes de la cremación de un cadáver.

Principio de dignidad

La dignidad se presenta como un valor bioético, antropológico y sociológico, pero no solamente eso, sino también como un principio jurídico y un derecho fundamental autónomo de acuerdo con la

Constitución Política de 1991 y el vigoroso desarrollo que del mismo ha hecho la Corte Constitucional.

Así, en Sentencia T-291 de 2016, expresó la honorable Corte¹:

Este tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

(...).

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado

Este principio, entendido en el contexto de las decisiones fundamentales sobre la disposición última de los fallecidos, comporta una doble faceta, pues abarca tanto la dignidad que debe representar el ritual funerario en consideración hacia los deudos, que viven y sienten aún, como con igual fuerza de protección hacia la memoria e imagen de la persona fallecida, cuyo derecho al respeto de su dignidad, contrario a lo que sucede con otro rango de derechos, no se extingue con la culminación de la existencia biológica.

III. JUSTIFICACIÓN

Los rituales funerarios son la respuesta que hemos construido como especie al problema que plantea la muerte. Las investigaciones de la antropología y arqueología sobre el tema, sugieren que este fenómeno tiene la capacidad de provocar agitación y crisis en la sociedad y en el individuo humano. Como forma de enfrentar este inevitable episodio y las tensiones que con él sobrevienen, se han diseñado prácticas complejas que favorezcan la resolución de las cuestiones ontológicas que la muerte genera.

En Hertz (1960)², Nilsson (2016)³ y Herrera (2022)⁴ se describen las dos principales crisis que la muerte propone: en primer lugar, quien fallece

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Hertz, R. (1960). A Contribution to the Study of Collective Representations of Death. Illinois: The Free Press.

³ Stutz, N. (2016). The Importance of ‘Getting It Right: Tracing Anxiety Mesolithic Burial Rituals. (J. Fleisher, & N. Norman, Edits.) Nueva York: Springer. doi: https://doi.org/10.1007/978-1-4939-3231-3_2

⁴ Herrera, J. P. (2022). ¿A dónde van los muertos?: las crisis de la muerte y las geografías sagradas en el esquema tripartito de los ritos de paso. Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología (49), 91-99. doi: <https://doi.org/10.7440/antipoda49.2022.04>

está inscrito en un contexto social, en un cúmulo de ideas, vínculos y relatos biográficos que le dan un sentido particular y único a su existencia. Dada esta condición, es necesario atribuirle un nuevo significado social a quien ya no tiene la vitalidad para construirlo por sí mismo, es decir, otorgarle un lugar distinto al que ocupaba; usualmente este lugar es la memoria de sus deudos. Sin embargo, para que esto sea posible, se requiere que el rito funerario tenga coherencia con las ideas y las tradiciones que la época y los cercanos al fallecido tienen; la congruencia entre lo que se realice en el ritual y las ideas que tengan del mismo los deudos (creencias religiosas y posturas éticas) resultan de alto impacto en la construcción de memoria y el trabajo de duelo.

La segunda crisis descrita por los autores es el surgimiento del cadáver. Herrera (2022)⁵, citando a (Duday 2009; Hertz [1909] 1960; Nilson 2003), nos advierte que el cadáver no es un objeto neutral en tanto con el paso de las horas su apariencia será cada vez menos cercana a la persona que representa y su natural descomposición nos obliga tomar una postura ante él antes de que los procesos biológicos sigan su curso natural y expongan aspectos que no resultan adecuados para la salud mental de los dolientes. El rito funerario resuelve, y debe hacerlo cada vez con mayor eficiencia, respeto por el medioambiente y dignidad, la transformación del cadáver.

Esta toma de postura ante la disposición de los fallecidos, expresa una doble importancia desde lo que representa la decisión final tanto para el tratamiento del cuerpo, como del entorno en el que este se encuentra. Por una parte, puesto que el ritual funerario, concretamente expresado en el servicio funerario de destino final que se elija, debe ser adecuado para neutralizar los riesgos biológicos inherentes al óbito y al paso del tiempo sobre el cadáver; es decir, que además de la dignificación y realce de la memoria del fallecido mediante el rito, este debe ser adecuado y conducente hacia una higienización, sanitización, disposición final y reducción, en la que se gesta la posibilidad de llegar a unos restos finales estériles que podrán ser conservados y venerados, de ser el caso, por sus deudos.

Pero, por otra parte, los riesgos inherentes a la muerte no se encuentran únicamente en el riesgo evidente que representa un cadáver en descomposición. También la tecnología o método de disposición final por la que se opte es susceptible de tener un mayor impacto en el medio ambiente y en los seres humanos.

De ahí que, no ajeno a los desarrollos de la ciencia y la tecnología, el sector funerario se haya interesado en el estudio y adopción de nuevas formas de disposición de los fallecidos, que respeten desde luego valores fundamentales como la dignidad humana y la seguridad técnica, -como lo hacen los métodos tradicionales- pero que, con sintonía de los valores actuales y, por qué no decirlo, con mayor

necesidad que nunca antes de cuidar nuestro entorno, demuestren cumplir las condiciones del principio de sostenibilidad de cara al medio ambiente.

En auge, la hidrólisis alcalina se ha considerado como una alternativa adicional al entierro y la cremación, y se ha adoptado poco a poco en todo el mundo. Los beneficios ambientales relacionados con la reducción del uso de energía, el uso del espacio y las emisiones de los gases de efecto invernadero son una de las razones por las que los diferentes países donde se ha legalizado han decidido introducir la tecnología como un proceso alternativo sostenible y respetuoso con el medio ambiente, y como un paso significativo en los esfuerzos de la industria funeraria para reducir su impacto en el cambio climático⁶.

Por esto, se propone un estudio profundo, objetivo, sobre la hidrólisis alcalina como un nuevo servicio funerario para la disposición final de los fallecidos, escrutando sobre la naturaleza del método, el marco normativo vigente al que se enfrenta, avizorando su adopción acelerada a nivel internacional, evaluando su conformidad con los principios o valores fundamentales de dignidad, seguridad y sostenibilidad, y proponiendo la necesidad y el reto de generar una apertura normativa en nuestro ordenamiento jurídico hacia este nuevo desarrollo.

HIDRÓLISIS ALCALINA

La tecnología de hidrólisis alcalina, también conocida como bio-reducción, cremación sin fuego, cremación verde⁷, cremación con agua, resomación (*resomation*)⁸, acuamación (*aquamation*), biocremación (*biocremation*)¹⁰, es una versión acelerada del proceso de descomposición natural de los cuerpos (humanos/animales) que en lugar de usar energía en forma de combustión como lo es en la cremación convencional, hace uso de agua bajo condiciones específicas para lograr resultados similares que permiten condiciones de seguridad industrial adecuadas.

Explicación convencional: La hidrólisis alcalina es un método de disposición final de cadáveres en el cual se sumerge el cuerpo en un recipiente hermético con una solución acuosa alcalina, sometida a calor, presión y agitación controladas, provocando la descomposición acelerada de los tejidos orgánicos,

⁶ RESOMATION. Help fight climate change and reduce environmental impact. Escocia: SLCC, 2017.. Disponible en: <https://resomation.com/news/resomation-water-based-green-cremation-option/>

⁷ Funeral consumers alliance of Minnesota. Alkaline hydrolysis: green cremation. <https://fcaofmn.org/alkaline-hydrolysis-greencremation.html>.

⁸ Scottish Police Services Authority. DNA Analysis of resomation product. Glasgow: Scottish Police Services Authority, 2010.

⁹ Resomation Ltd. Natural water cremation. <https://resomation.com/about/a-need-for-change/>.

¹⁰ Hansen K. Choosing to be Flushed Away: a National Background on Alkaline Hydrolysis and What Texas Should Know about Regulating. Texas Tech Estate Planning & Community Property Journal 2012

⁵ Ídem.

dejando los restos óseos para ser devueltos en forma de cenizas a los deudos, y un efluente estéril tratable según las normas ambientales sobre vertimientos o utilizable en agricultura u otras industrias.

Explicación técnica: Esta tecnología consiste en sumergir el cuerpo en una solución alcalina que contiene un 95% de agua y un 5% de hidróxido de potasio o sodio (químico reductor), en un contenedor de acero inoxidable bajo condiciones controladas de temperatura (140°C – 170°C) y presión (40psi – 100psi) para lograr la solubilización e hidrólisis de todos los órganos y tejidos del cuerpo en tiempos muy cortos (aproximadamente 2 – 3 horas de acuerdo con los últimos desarrollos tecnológicos)¹¹; lo cual permite obtener un residuo sólido (fosfato de calcio) procedente de los residuos óseos y un hidrogel (vertimiento) con una solución estéril de compuestos como: proteínas, lípidos, carbohidratos, ácidos nucleicos y iones inorgánicos disueltos; así como compuestos saponificables que deben ser tratados previamente antes de su descarga de acuerdo a la normativa ambiental aplicable para vertimientos de agua residual no doméstica ARnD.

La descomposición química genera la división o rompimiento de enlaces químicos; en este caso, el hidrógeno (H) del agua representa el protón libre, o el ion positivo que se produce cuando el hidrógeno se desprende de su único electrón, expresado como $[H^+]$. Estos iones H^+ proceden de la disociación del agua en hidrogeniones e hidroxilos $[OH^-]$ ¹². En la hidrólisis alcalina, el anión de la sal acepta un protón del agua que forma el ácido débil, y la debilidad del ácido (y por ende del anión) genera iones hidroxilo OH^- , mientras que el catión (base fuerte) no reacciona¹³[7]. Por lo tanto, se presentan estas reacciones químicas, donde los grupos hidroxilos hidrolizan las proteínas, ácidos nucleicos, carbohidratos y lípidos, lo que genera una solución a base de agua estéril compuesta de péptidos pequeños, aminoácidos y azúcares¹⁴[8].

El procedimiento se puede describir de manera general con las siguientes fases¹⁵[1]:

Fase 1: ingreso del cadáver e inicio del ciclo. El equipo pesa el cadáver y estima las cantidades de agua y solución alcalina necesarias para el ciclo.

Fase 2: llenado del contenedor con agua, aplicación de calor al medio y adición de la solución alcalina. A partir de la detección del peso del cuerpo en la fase anterior, el sistema inicia el llenado del contenedor con agua y la calienta por medio de un

intercambiador de calor. Posteriormente, se adiciona el hidróxido de potasio o sodio al medio para fomentar la degradación del tejido biológico.

Fase 3: enfriamiento y remoción del medio acuoso. El medio acuoso se enfría utilizando el mismo intercambiador de calor con el cual se calienta el medio, y una vez enfriado, se drena el efluente.

Fase 4: gestión de los huesos. Se lavan los huesos con agua para limpiar cualquier remanente de la solución acuosa utilizada en el proceso de degradación y posteriormente se secan, se pulverizan y se convierten en cenizas.

Una vez termina el ciclo se obtienen dos productos: i) las cenizas de los huesos, que se entregan a la familia, y ii) el medio acuoso donde se degradó el cuerpo, que se compone de aminoácidos, azúcar, nutrientes, sal y jabón (derivado de la grasa en los tejidos), el cual es tratado de acuerdo a la normativa ambiental aplicable para vertimientos de agua residual no doméstica ARnD, aprovechado como fertilizante para las plantas¹⁶, o aprovechado en otros procesos químicos o industrias.

Terminología

En cuanto a la delicada selección sobre la denominación apropiada que debe asignarse a este proceso, tecnología, servicio funerario y método de disposición final de cadáveres, existen ya argumentos en contra de algunas iniciativas que se consideran más comerciales que técnicas, así como de otras que, valiéndose de una alegoría a la cremación, también incurren en error dadas las grandes diferencias entre ambas tecnologías:

El término ‘*resomation*’ deriva de la palabra griega ‘*resoma*’, que significa renacimiento del cuerpo. Resomation Ltd., un fabricante británico de equipos de hidrólisis alcalina, utiliza este término para enfatizar que un cuerpo hidrolizado se convierte en elementos orgánicos que rápidamente regresan al ciclo del agua y, por lo tanto, son ‘devueltos’ a la naturaleza. Por lo tanto, ‘*resomation*’ es, de hecho, un término de marketing. Por esta razón, el Comité prefiere utilizar el término técnico, hidrólisis alcalina.

(...).

La comparación con la cremación no es adecuada. La palabra ‘cremación’ proviene de la palabra latina ‘*cremare*’, que significa ‘quemar’. En la cremación, el cuerpo se incinera quemándolo. Todas sus sustancias componentes terminan en las cenizas o en el aire. Después de la incineración, el proceso se completa. La hidrólisis alcalina no implica ninguna combustión en absoluto, en cambio, el cuerpo se disuelve y sus componentes orgánicos terminan en forma líquida¹⁷.

¹¹ DISANCHEZ Fábrica de artículos funerarios S.A.S. Medellín, Colombia. 2023.

¹² MORANT, Mónica et ál. Química Inorgánica. Mendoza, Argentina: Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria, 2008. Disponible en: <http://fcai.uncuyo.edu.ar/catedras/material-teorico-2018-qui.pdf>

¹³ Ídem

¹⁴ CASTAÑO, Antonia y OLMOS, Francisco Javier. Evaluación de metodologías de hidrólisis del PET para su aprovechamiento. Manizales-Caldas: Universidad Católica de Manizales, 2018. Disponible en: <https://cutt.ly/oWckjoy>

¹⁵ BBC. Dissolving the dead: A radical alternative to burial and cremation. 2017. Obtenido de: https://www.bbc.co.uk/news/resources/idx-sh/dissolving_the_dead

¹⁶ BIO-RESPONSE SOLUTIONS. FAQ - Aquamation. [Sitio web]. Indiana: Bio-Response. Disponible en: <https://aquamationinfo.com/faq/>

¹⁷ HEALTH COUNCIL OF THE NETHERLANDS. Assessing alternatives for burial and cremation. 2020. Disponible en: <https://www.healthcouncil.nl/latest/news/2020/05/25/assessing-alternatives-for-burial-and-cremation>

Es de ver pues que varias de las formas como se le conoce al proceso objeto de estudio, obedecen o bien a tendencias de marketing, o a una asimilación al proceso de cremación, quizás en busca de una mayor aceptación del nuevo método en virtud de su novedad en el ámbito comercial y más aún en la cultura general de los ciudadanos.

Sin embargo, y coincidiendo con la literatura citada, es el término de ‘hidrólisis alcalina’ el hasta ahora más adecuado y técnicamente correcto para describir a este nuevo servicio funerario, y en concordancia con esto desde un punto de vista especializado y con mayor razón, desde un punto de vista de interés regulatorio de la materia, debe llamarse así. Las cuestiones comerciales y motivos de mercado sobre cómo presentar y explicar el método, siempre que no vayan en contra del derecho a la información de los consumidores ni incurran en publicidad engañosa, serán válidas, pero no por ello gozan de la suficiente fuerza para sobreponerse a la denominación ideal para los estatutos regulatorios de este tipo de destino final.

La hidrólisis alcalina fue originalmente concebida como un proceso enfocado en la eliminación de materiales nitrogenados de los huesos animales, para la obtención de fertilizante y subproductos utilizables principalmente en la agricultura¹⁸. En esas condiciones fue patentado en Estados Unidos en 1888¹⁹. Sin embargo, a la par de su patente se empezó a ahondar en los beneficios de esta tecnología para tratar la distinta gama de componentes de los cadáveres animales²⁰.

Es así como, mediante esta tecnología y en el curso de su desarrollo histórico, se han ido dando sobresaltos sobre su utilización, que iniciaron desde la descomposición de celulosa para la producción de papel a partir de maderas de calidad reducida; la eliminación de residuos médicos; la producción de biodiesel con los ácidos grasos y del glicerol como subproducto para otros procesos químicos; y la eliminación de residuos tóxicos.

Ya en 1988 fue adoptada por los laboratorios científicos para disponer los cadáveres contaminados con la enfermedad de las vacas locas, y como método de disposición para las personas que donaban sus cuerpos a la ciencia. Posteriormente desembocó en el uso predominante y que comenzó su auge en la década de los años 90 del siglo pasado, consistente en la disposición final de residuos animales, y que sirvió como actividad precursora al ofrecimiento de los procesos de hidrólisis alcalina en el ámbito comercial, ya que a principios de la década de 2000, se comercializó como una forma de descomponer rápidamente los cadáveres de los

animales, eliminando de forma segura los desechos de sus tejidos y utilizando sus nutrientes como fertilizante^{21 22}.

A partir de esto, la industria funeraria comenzó a ofrecer la hidrólisis alcalina como un método de disposición final, enfatizando la oportunidad de brindar al público una alternativa diferente a la cremación, con una menor huella de carbono y menor consumo de energía en el desarrollo del proceso.

ADOPCIÓN DE LA HIDRÓLISIS ALCALINA A NIVEL INTERNACIONAL

Entre los países con mayor representatividad en la legalización de la hidrólisis alcalina se encuentran Canadá y EE. UU. Adicionalmente, se identificaron países en Europa, África y Suramérica que brindan servicios de hidrólisis alcalina.

En EE. UU., el 41 % de los estados ha legalizado el servicio funerario de hidrólisis alcalina. Cada estado es autónomo para determinar las condiciones bajo las cuales se regula esta alternativa a la cremación tradicional. En 2003, el estado de Minnesota fue el primero en legalizarla como servicio funerario alternativo; allí se aprobó una adición estatutaria para definir la hidrólisis alcalina como un concepto independiente a la definición de cremación²³.

Posteriormente, en 2009, 2011 y 2017, más estados de EE. UU. generaron sus respectivas normativas para determinar la legalidad de la hidrólisis alcalina como servicio funerario²⁴. Por ejemplo, el estado de Florida realizó una enmienda técnica a un estatuto existente para autorizar el uso de la hidrólisis alcalina. El cambio implicó agregar la frase «o consumible» a las secciones de los estatutos relacionados con la regulación de funerales y cremaciones. Asimismo, las regulaciones del estado de Maine ampliaron la definición de cremación para abarcar el uso de esta nueva tecnología, y la Legislatura del Estado de Oregón añadió una definición estatutaria de “disposición final” como parte de una modificación de las leyes relacionadas con los servicios fúnebres.

²¹ ATKIN, Emily. The Fight for the Right to Be Cremated by Water. *The New Republic*. Nueva York, 2018. Disponible en: <https://newrepublic.com/article/148997/fight-right-cremated-water-rise-alkaline-hydrolysis-america>.

²² THE NATURAL FUNERAL. Water Cremation. What’s the history? [Sitio Web]. Colorado, s.f. Disponible en: <https://www.thenaturalfuneral.com/water-cremation/>.

²³ ESTADOS UNIDOS. MINNESOTA STATUTES. Alkaline Hydrolysis Facilities and Alkaline Hydrolysis. 149A.941. State of Minnesota: Office of the Revisor of Statutes, 2021. Disponible en: <https://www.revisor.mn.gov/statutes/cite/149A.941>.

²⁴ MCGEE, Andrew. Where is Aquamation legal? Which states have legalized Aquamation or Bio Cremation? EE. UU: US Online Funerals Online, 2022. Disponible en: <https://www.us-funerals.com/where-is-aquamation-legal-which-states-have-legalized-aquamation-or-bio-cremation/#.YyI5vHbMLIW>.

¹⁸ Hobson AH. Process of separating gelatine from bones, patent no. 269,727. United States Patent Office, 1888.

¹⁹ Ídem

²⁰ H. Wilson, Joseph. The history of alkaline hydrolysis. The Natural Funeral. Disponible en: <https://www.thenaturalfuneral.com/wp-content/uploads/2019/10/History-of-Alkaline-Hydrolysis.pdf>

Igualmente, la sección 692.010 de los Estatutos Revisados del Estado de Oregón²⁵ definió la “disposición final” como “*el entierro, la inhumación, la cremación, la disolución u otra disposición de los restos humanos*”. Este cambio hace que la hidrólisis alcalina sea un método aceptable de eliminación de cadáveres en Oregón²⁶. En 2010, la Legislatura del Estado de Kansas modificó la definición legal de cremación en la sección 65-1760 de sus estatutos como “*el proceso de disolución mecánico y/o de otro tipo que reduce los restos humanos a fragmentos de hueso. La cremación incluye el procesamiento y normalmente la pulverización de los fragmentos de hueso*”. Esta redefinición abrió la puerta al uso de la hidrólisis alcalina en Kansas²⁷.

Sin embargo, el servicio de hidrólisis alcalina no es regulado con las mismas directrices que los servicios de cremación. Cada una de las medidas para la disposición de cadáveres se maneja de forma separada. Al igual que en Kansas, la Asamblea General de Maryland modificó la definición legal de cremación para permitir el uso de la hidrólisis alcalina. En la sección 5-101(e) del Código de Regulaciones Comerciales de Maryland se definió la cremación como “*el proceso de reducción de restos humanos a hueso fragmentos a través del intenso calor y la evaporación, incluido cualquier proceso mecánico o térmico*”²⁸. En 2011, la Asamblea General de Colorado modificó la definición legal de

cremación eliminando la frase “*exposición directa al calor intenso*”. La sección 12-54-102 de los Estatutos Revisados de Colorado definió la cremación como “*la reducción de restos humanos a elementos esenciales, el procesamiento de los restos y la colocación de los restos procesados en un contenedor de restos cremados*”²⁹.

En Canadá, la hidrólisis alcalina se legisló desde 2012 en la provincia de Saskatchewan, y en años posteriores se legalizó en otras 3 provincias³⁰, como se detallará posteriormente.

En síntesis, el 80 % de los estados en EE. UU. y el 100 % de las provincias en Canadá que han legalizado la tecnología de hidrólisis alcalina, la han abordado como una forma de disposición de cadáveres, por lo que han ampliado de manera general sus definiciones de cremación para permitir que “*otros procesos de disolución*” sean legales bajo una definición amplia. A pesar de que algunos expertos de la industria afirman que la hidrólisis alcalina es similar a la cremación y justifican su ejecución con la misma legislación, el 20 % restante de los estados de EE. UU. han abordado esta tecnología como una forma completamente separada (independiente) de disposición final, que debe ser regulada como un proceso distinto a la cremación³¹[9].

A continuación, se presentan los Estados de EE. UU., y las provincias y territorios en Canadá donde es legal la hidrólisis alcalina:

Estado	Estado de la legislación	Detalles adicionales
EE. UU. ³² [1]		
Alabama	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2017, cuando el estatuto agregó la hidrólisis alcalina a su definición de cremación.
California	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2017 en California y la ley entró en vigencia en 2020 (Sección 7611.9 del Código de Negocios y Profesiones de California).
Colorado	Legal sin estatuto explícito	Legalizada en 2011 en Colorado cuando el estado cambió la definición de cremación (Estatutos de Colorado # 12-54-102).
Connecticut	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Connecticut como se ve en el Proyecto de Ley Sustituto del Senado número 142. Disponible en algunas funerarias.
Florida	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Florida al expandir gradualmente su definición de “cremación” para incluir métodos que no pertenecen a la incineración (Estatutos de Florida # 497.005). Disponible en varias funerarias.
Georgia	Legal sin estatuto explícito	Legalizada en 2012 en Georgia, cuando cambiaron la definición de cremación del estado (Ga. Code Ann. 43-18-1). Sin embargo, no muchas funerarias todavía ofrecen este servicio.
Hawái	Legal y disponible en el estado	Este estado cuenta con legislación correspondiente para permitir el servicio de hidrólisis alcalina.
Idaho	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en Idaho en 2014, cuando el Comité Senatorial de Comercio y Recursos Humanos modificó las Reglas de la Junta Estatal de Funerarias, actualmente ninguna funeraria ofrece hidrólisis alcalina.

²⁵ ESTADOS UNIDOS. OREGON ADMINISTRATIVE RULES. Funeral Service Practitioners ORS 692.010 Definitions. EE. UU.: OregonLaws, 2021. Disponible en: https://oregon.public.law/statutes/ors_692.010.

²⁶ HANSEN, Kent. Choosing to be Flushed Away: A National Background on Alkaline Hydrolysis and What Texas Should Know About Regulating “Liquid Cremation”. EE. U

²⁷ Ibid

²⁸ Ibid

²⁹ Ibid

³⁰ EIRENE CANADA. Where in Canada is Aquamation Legal? Ontario; Eirene Cremations, 2022. Disponible en: <https://eirene.ca/blog/canada-aquamation-by-province>.

³¹ BIO-RESPONSE SOLUTIONS. Alkaline Hydrolysis. Human Systems. EE UU.: La Canne Family, s.f. Disponible en: <http://www.lacannefuneralhome.com/Content/Media/LaCanneFuneralHome/BioResponseSolutions.pdf>

³² MCGEE, Andrew. Óp. cit.

Estado	Estado de la legislación	Detalles adicionales
Illinois	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2012 en Illinois, cuando cambiaron la definición estatal de cremación para incluir el proceso (consulte 410 ILCS § 18/5). Varias funerarias ahora ofrecen hidrólisis alcalina.
Kansas	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en Kansas en 2011, cuando el estado amplió su definición de cremación para incluir otros métodos además de la “exposición directa a llamas y calor intenso” (Estatutos de Kansas # 65-1760). Actualmente, ninguna funeraria en Kansas ofrece el servicio de hidrólisis alcalina.
Maine	Legal sin estatuto explícito	Legalizada en Maine en 2009, cuando se aprobó una nueva definición de cremación en las Reglas de Maine para el Establecimiento y Operación de Crematorios. Actualmente hay una instalación en Maine que ofrece servicios de hidrólisis alcalina a las funerarias de todo el estado.
Maryland	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en Maryland en 2010, cuando el estado cambió la definición de cremación para incluir procesos distintos al calor y las llamas (Código de Regulación Comercial de Maryland # 5-101). Sin embargo, actualmente no hay ninguna instalación en Maryland que ofrezca el proceso para restos humanos

Estado	Estado de la legislación	Detalles adicionales
Michigan	Legal sin estatuto explícito	Funerarias en Michigan ofrecen el servicio de hidrólisis alcalina.
Minnesota	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Minnesota en 2003 cuando el proceso recibió las normas y requisitos de licencia. Varias funerarias actualmente ofrecen el servicio de hidrólisis alcalina en Minnesota.
Missouri	Legal sin estatuto explícito	No existen leyes/estatutos que permitan explícitamente la hidrólisis alcalina en Missouri, sin embargo, el proceso se considera un método de disposición final legal, ya que se encuentra dentro de la definición estatal de “cremación” (estatuto # 20 CSR 2120-2.071). Varias funerarias ofrecen el servicio de hidrólisis alcalina en Missouri.
Nevada	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Nevada en 2017 cuando se aprobó el Proyecto de Ley 205 de la Asamblea que incluía una definición específica de hidrólisis alcalina. Varias funerarias ofrecen este servicio en Nevada.
Carolina del norte	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Carolina del Norte en 2018, con el estatuto #90- 210.136 entró en vigor.
Oregon	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Oregón en 2009, cuando el estado cambió su definición de “disposición final” para incluir la disolución de restos humanos (Estatutos revisados de Oregón # 692.010(4).) Las funerarias actualmente ofrecen hidrólisis alcalina en Oregón.
Utah	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2018. Utah Aquamation en Tooele es actualmente la única instalación que ofrece hidrólisis alcalina y trabaja con funerarias en Utah para brindar el servicio.
Vermont	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en 2014 (26 V.S.A. 21 # 1211). Para realizar el proceso, las personas deben obtener una licencia del estado y, por lo tanto, están sujetas a las reglas de la junta estatal de licencias. Actualmente no hay funerarias que ofrezcan hidrólisis alcalina en Vermont.
Washington	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Washington en 2020, cuando el estado aprobó una ley que la permite (RCW 68.50.110). Actualmente está disponible en Seattle para humanos y mascotas.
Wyoming	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en 2014 para incluir la “disposición química” (Estatutos de Wyoming § 33-16-502). Sin embargo, actualmente no hay ninguna instalación que ofrezca el proceso para restos humanos en Wyoming.
Canadá ³³		
Newfoundland and Labrador	Legal y disponible en la provincia	Legalizada en 2021, Newfoundland and Labrador es la cuarta provincia canadiense que permite la hidrólisis alcalina para uso humano. CentralFuneralHomes.ca es la empresa encargada de brindar servicios de hidrólisis alcalina en esta zona.
Ontario	Legal y disponible en la provincia	Legalizada en 2021, en Ontario únicamente fue legalizado el servicio de HA a alta temperatura.
Quebec	Legal y disponible en la provincia	Legalizada en 2015, Quebec fue la segunda provincia canadiense en legalizar el servicio de hidrólisis alcalina.

³³ Where EIRENE CANADA. in Canada is Aquamation Legal? Óp. cit.

En países en donde ya es legal el proceso de hidrólisis alcalina, tales como Sudáfrica³⁴ ³⁵, Australia³⁶, México³⁷, Bélgica³⁸ y Holanda³⁹[6], se evidencia que desde hace más de una década esta tecnología ha sido regulada mediante la generación de proyectos normativos que han permitido su uso y desarrollo.

IMPACTO AMBIENTAL DE LA HIDRÓLISIS ALCALINA

Para respaldar las ventajas ambientales que ofrece la tecnología de hidrólisis alcalina, se han llevado a cabo investigaciones frente a su impacto ambiental. Por ejemplo, un estudio realizado por TNO (Organización Holandesa para la Investigación Científica Aplicada), para una organización funeraria de rápido crecimiento en los Países Bajos, analizó el impacto ambiental a través de la evaluación del ciclo de vida (LCA) de cuatro técnicas funerarias (entierro, cremación, criomación e hidrólisis alcalina). Para evaluar las técnicas funerarias de manera equilibrada, el informe consideró los procesos de criomación e hidrólisis alcalina como si ya estuvieran totalmente operativos e integrados en el sector funerario⁴⁰.

Mediante el análisis de los principales materiales y procesos directamente relacionados con el tratamiento de difuntos en cada una de las opciones funerarias y los impactos que se pueden generar a lo largo del ciclo de vida (ocupación de tierra, contaminación del suelo, emisiones atmosféricas, toxicidad acuática, entre otros.), se pudo demostrar que el impacto general causado por la hidrólisis alcalina (definida en el estudio con el término “resomación”) es sustancialmente menor que cualquier otra técnica (Figura 1). Esto, determinado a través de los criterios ambientales de impacto establecidos y analizados en el estudio como se observa en la Figura 1.2.⁴¹

Figura 1. Información que representa el impacto ambiental (expresado en costos sombra) para las técnicas funerarias existentes⁴²:

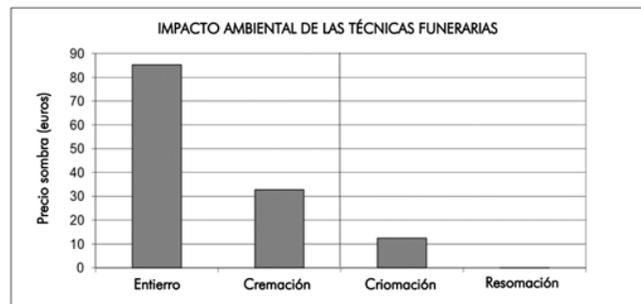
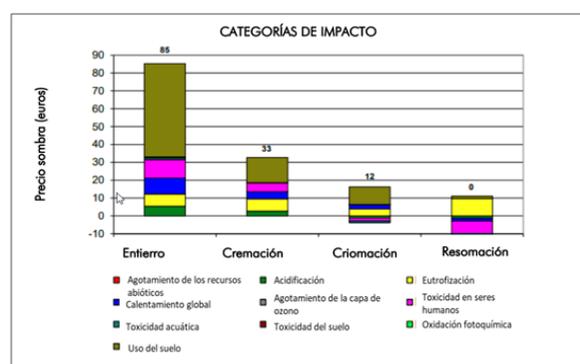


Figura 1.2. Información que representa el impacto ambiental por categorías evaluadas (expresado en costos sombra) para las técnicas funerarias existentes⁴³:



Teniendo en cuenta que durante la hidrólisis alcalina se recrea un proceso de degradación natural del cuerpo en menos tiempo, las grasas, las proteínas, los minerales y los carbohidratos de los restos se reducen a componentes orgánicos básicos que se disuelven en el agua. Así, se genera un efluente de agua residual inerte, libre de ADN y patógenos, que no cuenta con remanentes de compuestos orgánicos tóxicos ni persistentes, y tampoco contiene remanentes radioactivos, ya que estos no se generan luego de la ejecución del proceso.

Según lo anterior, para realizar una adecuada disposición de este residuo líquido, solo es necesario el tratamiento de la temperatura (enfriamiento) y la reducción del pH (menor a 10) antes de su disposición final que, generalmente, se realiza al alcantarillado público de aguas residuales domésticas⁴⁴. En otras palabras, las aguas residuales provenientes del proceso de hidrólisis alcalina no suponen una barrera para la implementación de la tecnología, ya que se pueden tratar por métodos convencionales existentes en Colombia, e incluso se pueden reutilizar como fertilizante por los nutrientes que contiene. Adicionalmente, Colombia ya cuenta con la correspondiente normativa aplicable a la ejecución de vertimientos, que deberán cumplir las personas jurídicas que presten servicios funerarios y opten por incluir esta tecnología en su portafolio de

³⁴ Implementada en 2019.

³⁵ AVBOB MUTUAL SOCIETY. Aquamation – a Green Alternative to Flame-Based Cremation. Sudáfrica. AVBOG, s.f. Disponible en: <https://m.avbob.co.za/Articles/Aquamation>.

³⁶ KILVERT, Nick. Natural burials, ‘water cremation’ and more - here’s your guide to a sustainable funeral. En: ABC NEWS. Australia, ABC, 2019. [Consultado en: 2022-09-02]. Disponible en: <https://www.abc.net.au/news/science/2019-04-27/green-death-funeral-environment/10994330>.

³⁷ GAYOSSO. Plan de previsión funeraria. . México: Gayosso, 2022. [Consultado en: 2022-09-11]. Disponible en: <https://www.gayosso.com/plan-prevision>.

³⁸ DEATH CARE INDUSTRY. Óp. Cit.

³⁹ HEALTH COUNCIL OF THE NETHERLANDS. Óp. Cit.

⁴⁰ TNO. *Environmental impact of different funeral technologies*. The Netherlands: TNO, 2011. Disponible en: https://www.funeralnatural.net/sites/default/files/articulo/archivo/environmental_impact_of_different_funeral_technologies.pdf

⁴¹ TNO. Óp Cit.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ AQUAMATION INDUSTRIES. What has been the experience with the effluents generated by the machines? [Sitio web]. Australia: Aquamation, 2022. Disponible en: <https://aquamationmachines.com/>.

servicios. A continuación, se presenta una síntesis de dicha normativa:

Decreto número 1076 de 2015, promulgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS): esta norma recopila los Decretos números 1541 de 1978 y 3930 de 2010, que establecen disposiciones relacionadas con vertimientos al recurso hídrico y al alcantarillado, entre las que se destacan los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.13, y 2.2.3.2.23.3:

- Obligatoriedad de los suscriptores o usuarios del alcantarillado a presentar la caracterización de sus vertimientos al prestador del servicio público, de acuerdo con la frecuencia que se determine y empleando el *Protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales y subterráneas*.
- Descarga de efluentes industriales en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando estos cumplan con la norma de vertimientos puntuales.

En ese mismo año, el MADS fijó la norma de calidad de vertimientos a través de la Resolución número 0631, que reglamentó los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y sistemas de alcantarillado público. En dicha reglamentación, se organizaron 8 sectores y 73 actividades objeto de regulación, para lo cual se establecieron valores de referencia de obligatorio cumplimiento para los vertimientos derivados de las actividades que se desarrollen. De acuerdo con lo anterior, y considerando que los efluentes derivados de la hidrólisis alcalina serían vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de pompas fúnebres y actividades relacionadas, es aplicable el artículo 14⁴⁵ de la resolución que establece los respectivos parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles.

En el caso de la disposición de los efluentes de la hidrólisis alcalina directamente al alcantarillado público, se deberán tomar los parámetros y valores definidos en el artículo 16 de la resolución en mención. Se debe precisar que para el cálculo de los valores límites permisibles de parámetros generales, compuestos de fósforo y nitrógeno, se usa como referencia el valor límite del parámetro establecido para la actividad en el artículo 14 y posteriormente este valor se multiplica por 1,50, factor multiplicador establecido por la autoridad nacional competente en la Resolución número 0631 para obtener el valor del límite máximo permisible para vertimientos al alcantarillado público.

⁴⁵ El artículo contempla explícitamente la actividad de pompas fúnebres y actividades relacionadas, lo cual incluye la incineración de cadáveres humanos o animales, preparación de los cadáveres para el entierro o la cremación, el embalsamamiento y los servicios mortuorios y actividades de los laboratorios de tanatopraxia.

Por otra parte, la Resolución número 75 de 2011 tiene por objeto adoptar el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste un servicio comercial, industrial, oficial y especial. Esta norma es aplicable, ya que establece los lineamientos para el reporte de información de vertimientos puntuales en el alcantarillado público y en su parágrafo 4° reglamenta que la autoridad ambiental podrá verificar el cumplimiento de la norma por parte de los suscriptores o usuarios del servicio público de alcantarillado en cualquier momento.

Asimismo, tras un estudio de éxito realizado en el Reino Unido, se determinó que el efluente de la hidrólisis alcalina no representa una preocupación para los sistemas de alcantarillado, las obras de tratamiento de aguas residuales y sus operaciones relacionadas, y la calidad del agua receptora. El estudio concluye que los resultados de las muestras indican que no hay ninguna razón técnica por la que el líquido de la hidrólisis alcalina no se pueda descargar al alcantarillado para su procesamiento mediante métodos estándar de tratamiento de agua.⁴⁶

IV. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que la exposición de motivos de los proyectos de ley deberá contener un acápite que indique el posible impacto de la iniciativa presentada.

Se considera que el presente proyecto de ley no conlleva ningún impacto fiscal pues no implica el otorgamiento de beneficios tributarios ni ordena ningún tipo de gasto que deba ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

V. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con nueve (9) artículos, incluidos el objeto y la vigencia, de la siguiente manera:

- Artículo 1°. Establecer la hidrólisis funeraria como servicio de disposición final de cadáveres
- Artículo 2°. Define el proceso de hidrólisis alcalina
- Artículo 3°. Establece los principios que deberán regir la aplicación de la hidrólisis alcalina.
- Artículo 4°. Dispone cuáles serán las personas jurídicas habilitadas para realizar el procedimiento de hidrólisis alcalina

⁴⁶ RESOMATION. Successful study of water cremation completed for Yorkshire water. [Sitio web]. Escocia: Resomation, 2020. [Consultado en: 2022-08-22]. Disponible en: <https://resomation.com/news/successful-study-of-water-cremation-completed-for-yorkshire-water/>

- Artículo 5°. Establece las autoridades competentes para emitir la licencia para realizar la hidrólisis alcalina.
- Artículo 6°. Establece los requisitos a cumplir para poder realizar un procedimiento de hidrólisis alcalina.
- Artículo 7°. Establece los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas que deseen prestar el servicio de hidrólisis alcalina.
- Artículo 8°. Dispone que se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina en todas las normas y reglamentaciones que traten sobre servicios funerarios y disposición final de cadáveres
- Artículo 9°. *Vigencia.*

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, establece la necesidad de todo congresista de declarar todos los conflictos de interés que puedan surgir en la discusión o votación de un proyecto de ley, los cuales se dan cuando pueda existir beneficio particular, actual y directo:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

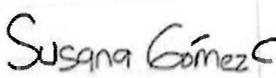
En este sentido, puede existir un conflicto de interés para el congresista o la congresista que tenga participación en cementerios, parques cementerios o las empresas que presten servicios funerarios y que están establecidas en el artículo 111 de la Ley 795 de 2003, o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengan participación en las empresas antes mencionadas.

VII. CONSIDERACIONES FINALES:

La necesidad de regular la Hidrólisis surge para incluir en la legislación un servicio funerario que garantice una transformación más eficiente del

cadáver y, al mismo tiempo, reduzca el impacto ambiental en comparación con los procedimientos existentes y establecidos, como la cremación e inhumación. Esta iniciativa se basa en la creciente conciencia de la importancia de adoptar prácticas funerarias más sostenibles, que minimicen la contaminación del suelo y el agua, reduzcan el consumo de recursos naturales y disminuyan las emisiones de gases de efecto invernadero. De esta manera, se contribuye a la preservación del medio ambiente y se promueve una gestión más responsable de los restos mortales, en consonancia con las actuales demandas de sostenibilidad y cuidado del entorno. Lo anterior no implica desconocer las prácticas existentes en concordancia con el respeto a la voluntad de la persona fallecida en vida o la de sus familiares a la hora de elegir el procedimiento para tratar los restos.

Cordialmente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante a la Cámara por Santander Coalición Pacto Histórico
 ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3 Antioquia
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el departamento del Meta Pacto Histórico -PDA	 CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN Representante de la Curul Internacional Pacto Histórico

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de diciembre del año 2023
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 319 con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Alejandro
Toro

SECRETARIO GENERAL

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, presento el Informe de Ponencia Positiva Para Primer Debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.*

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.* de mi autoría junto con el honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverri fue radicado el 16 de agosto de 2023.

A través del Oficio C.P.C.P. 3.1-0224-2023 con fecha del 12 de septiembre de 2023, la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara me notificó la designación como ponente y el 15 de septiembre de 2023 se radicó la Ponencia para Primer Debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos, así como promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.

Consta de 10 artículos incluido el de vigencia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Tal y como consta en la justificación de este proyecto, *La globalización ha aparejado el crecimiento exponencial de las tecnologías de la información y la comunicación, facilitando el acercamiento y fortalecimiento de las comunicaciones entre personas en diferentes puntos del planeta.*

Desafortunadamente y pese a las incontables ventajas económicas, sociales y políticas del aceleramiento en las relaciones y comunicaciones, es innegable que, aunado al crecimiento de estas, se encuentra el crecimiento de los problemas y delitos derivados o cometidos a través de dichas tecnologías de la información y la comunicación.

El grooming o ciber acoso

“Goode (2011) fue el primero en apuntar que la frase “Grooming a child” ha tenido muchos tipos variados de usos a lo largo de las últimas décadas y que en sus orígenes el término no tenía la connotación negativa que hoy día lleva aparejado, señalando que realmente en los años 1970 y 1980, hacer Grooming a un niño significaba, por un lado, y de manera muy literal, mantener un ojo para los problemas de higiene de un niño y, por otro lado, prepararlo para su futuro. Así, los niños eran preparados para convertirse en artistas, o doctores, o trabajadores manuales. Los padres tenían una visión para el futuro de sus hijos -y se aseguraban de encontrar un mentor para el niño y [de] darle a él o ella experiencias que lo llevaran en esa trayectoria en vida¹⁸. Así, Goode entendía que realmente hacer Grooming a un menor consistía tan solo en hacerse amigo de este mediante la construcción de un fuerte vínculo de confianza. Aunque apuntaba ya este autor a que la tendencia de la sociedad de emplear el término de forma negativa para referirse así a un acto de disminución de una actitud percibida como inhibitoria de niño con respecto al comportamiento sexual con un adulto¹⁹. Y sobre esa base, puntualizó que una forma de Grooming es el ‘Grooming vía internet’ o ‘Grooming vía online’, es decir, fomentar una relación por Internet que puede resultar con posterioridad en el ‘contacto en la vida real’. Es decir, que grooming en ese sentido significa cultivar activamente una relación con el último propósito de [tener] sexo.”

“En internet, las amenazas son varias y, adicionalmente a que afecte o no a una computadora, también existen cibercrimenes usados para abusar de la confianza de una persona o abusar de la misma, es decir, no es necesario que una modalidad de cibercrimen sea usada estrictamente para perjudicar otros sistemas informáticos. Las leyes actualmente penalizan los cibercrimenes que tienen que ver con la seguridad de la información y los datos, pero aún están aquellos que perjudican directamente a una persona. Un ejemplo claro es el Grooming o ciberacoso infantil, que no tiene nada que ver con ataques cibernéticos sino más bien con perjudicar a un menor de edad. Inostroza, Maffioletti y Car (2008) explican que el grooming proviene de un vocablo de habla inglesa; comienzan por señalar que el significado del verbo “groom” alude a conductas de acercamiento, preparación, acicalamiento de “algo”. Ahora bien, afirman también que los anglosajones han definido el acoso sexual a menores de edad como “Child Grooming”, para definir las “acciones deliberadas que toma un adulto para crear una relación interpersonal

de confianza con un niño, con la intención de tener contacto sexual con posterioridad”. Existen marcos regulatorios que castigan al delincuente que realice un acto de Grooming contra un menor de edad, un ejemplo claro es México y Argentina, que tienen tipificado en su normatividad la penalización a toda persona que abuse de la confianza de un menor de edad para abusar de él, mediante el uso de herramientas informáticas. Sin embargo, son pocos los países que penalizan este tipo de acciones, y son muchos a los que todavía les falta integrar la regulación necesaria para prevenir y castigar el Grooming, en este caso Colombia”.

Delitos Informáticos en la legislación colombiana

La Ley 1273 de 2009 “Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.” permitió que la legislación colombiana contara con los estándares en materia de ciber crimen adoptados grosso modo a nivel internacional.

Por su parte, el Código penal colombiano, la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Séptimo del Libro Segundo, Título III, cuenta con un grupo de delitos contra la libertad individual y otras garantías, la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones y regula los siguientes delitos:

- Artículo 192: Violación ilícita de comunicaciones.
- Artículo 193: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas.
- Artículo 194: Divulgación y empleo de documentos reservados.
- Artículo 195: Acceso abusivo a un sistema informático.
- Artículo 196: Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.
- Artículo 197: Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.
- Artículo 357: Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles.

Adicionalmente, se encuentran tipificados otros delitos como la explotación, la pornografía y el turismo sexual, el Gobierno colombiano estableció una norma para prevenir y contrarrestar este tipo de delitos en la red que fue la Ley 679 de 2001. En este sentido, se establecen una serie de prohibiciones para los proveedores o servidores, administradores o usuarios de redes globales de información, respecto

a alojar imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales relacionados con esta materia.

La Ley 1336 de 2009 en su Capítulo VI, sanciona los tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil, con penas de prisión de diez (10) a veinte (20) años y multas de ciento cincuenta (150) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La Ley 1273 de 2009, tipificó algunos delitos informáticos en Colombia como:

- Acceso abusivo a un sistema informático (modificado del Código Penal);
- obstaculización ilegítima del sistema informático o red de telecomunicación;
- Interceptación de datos informáticos
- Daño informático
- Uso de software malicioso
- Hurto por medios informáticos y semejantes
- Violación de datos personales
- Suplantación de sitios web para capturar datos personales y transferencia no consentida de activos

Sin embargo, pese al avance en la legislación relacionada con ciber delitos en Colombia, a la fecha no se ha tipificado el grooming o ciber acoso sexual de menores de edad en la legislación penal y para arribar a Sentencias de condena en materia penal, la Rama Judicial ha debido arribar a Sentencias de condena a través del concurso de conductas tipificadas por otros tipos penales.

En la Sentencia SP086-2023 Radicación número 53097 Acta número 050 del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) “la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que en Colombia el ‘grooming’ no está tipificado como un delito por sí solo; únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando se relaciona y tiene una correspondencia con los actos sexuales contra los menores. Es decir, cuando esa “inducción” a través del uso de las TIC o enlace virtual con el menor tiene como objetivo el contacto sexual, por lo tanto, es innegable que se requiere de su tipificación en aras de aumentar el abanico de respuestas estatales frente a un fenómeno en creciente ascenso que ha causado y continúa causando innumerables estragos en la vida de los menores de edad víctimas de estos comportamientos”.

EL GROOMING EN EL DERECHO COMPARADO

México

“En cuanto al grooming, México lo castiga directamente con el artículo 202 del Código penal federal, relacionándolo con la pornografía infantil, ya que puede existir la posibilidad de que un

delincuente influya en menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender o para resistir el ciberacoso, y obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, o exhibirlos través de cualquier medio electrónico. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. Por otro lado, existe también el artículo 261 del Código Penal Federal para penalizar de manera directa el ciberacoso, que dice textualmente: “Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.”. 46 A este se le suma la iniciativa de ley con proyecto de decreto por el cual se adiciona un artículo 261 Bis al Código Penal Federal (2015) que dice que a quien cometa el delito de ciberacoso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de multa. Se entiende por ciberacoso sexual al acto de establecer comunicación a través de teléfono, Internet, o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor, difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo (Palacio de Legislativo de San Lázaro, 2015)”

Canadá

“El Código Penal canadiense promulgado en 1985 contempla en su artículo 172.1 el delito de “luring a child” cuyo principal propósito consiste en cerrar la puerta a los adultos depredadores que, generalmente con fines sexuales, merodean por Internet [en busca] de niños y adolescentes. Protegidos por el anonimato de un supuesto nombre y perfil en línea, aspiran a ganar la confianza de sus víctimas a través de chats de ordenador y luego [aspiran a] seducirlos y persuadirlos de tener [lit. persuadir a alguien para hacer algo] una actividad sexual a través de Internet o, peor aún, en persona. Con este propósito, la legislación canadiense contempla en el artículo 172.140 como delito la comunicación realizada a través de sistemas informáticos con menores de dieciocho (letra a), dieciséis (letra b) o catorce años (letra c), o que el acusado crea menores de las citadas edades, con el propósito de facilitar la comisión de diferentes tipos de delitos de contenido sexual regulados a lo largo del articulado del Código Penal canadiense.

Las penas previstas para estas ofensas oscilan entre los dieciocho meses y los diez años de prisión, superando así con creces las fijadas por el legislador español (uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses para el apartado número 1º del 183.ter; y seis meses a dos años para número 2)”

España

Se encuentra actualmente regulado en el art. 183 Ter 1º CP, que establece que:

“El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

Australia

“El Código Penal australiano de la Commonwealth (1995) sin duda es quien reguló de manera más exhaustiva esta figura, recogiendo en su Capítulo 10, bajo la rúbrica “Telecommunications Services”

47, una sección relativa a los delitos conectados con el uso de los servicios de comunicación que implican una actividad sexual con persona menor de 16 años (parte 10.6), entre los que se encuentra el artículo 474.2648, que castiga con quince años de prisión a quien contacte a través de un medio de comunicación común menor de dieciséis años, o que él crea que lo es, con la intención de mantener relaciones sexuales con él o con un tercero mayor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es o con un tercero menor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es.

Algunos autores consideran que las referencias al error sobre la edad que recoge el precepto resultan totalmente criticables porque “se podría llegar al absurdo de condenar a alguien por contactar con un mayor de edad para que tenga relaciones con otro mayor de edad si el sujeto activo cree que son menores”

Por otro lado, el artículo 474.2750 contempla diversas modalidades comisivas en las que el sujeto activo no tiene por fin el cometer un delito sexual, sino tan solo facilitar la tentativa.”

Reino Unido

“En el derecho anglosajón se buscó la protección de los menores de los abusos que podían tener lugar a través de la introducción de una cláusula en la “Sexual Offences Act of 2003”, concretamente en su sección 15, donde se recoge el “meeting a child following sexual Grooming” como delito y se definía como una conducta delictiva pro la

cual una persona de dieciocho años o mayor, que habiéndose encontrado o comunicado por cualquier medio, al menos en dos ocasiones precedentes, con un menor de dieciséis años, siempre que no creyera razonablemente que esa persona era mayor de dicha edad, se encontrara intencionalmente o viajara para encontrarse con el menor con la finalidad de cometer contra él durante o después del encuentro determinadas conductas de naturaleza constitutivas de delito”.

Estadísticas

Para el 2 de julio de 2021 en Colombia, se habían reportado 177 denuncias de acoso sexual en internet a menores y las autoridades hicieron un llamado a denunciar porque la cifra podría ser mayor. En el 2020 cerca de cuatro mil páginas web fueron cerradas en Colombia por contener material de abuso sexual infantil, y a julio de 2021, 28 personas habían sido capturadas por pedofilia.

El Centro Cibernético de la Policía Nacional registró más de 14.500 perfiles en línea donde se vendía contenido de abuso sexual a menores.

En el 2019, en España se estimaba “según cifras de la Fundación ANAR, el acoso sexual a menores a través de Internet, también conocido como «grooming” ha aumentado un 410% en los últimos años. Un dato alarmante en un país en el que casi el 90% de los menores de 10 años dispone de acceso a internet y 1 de cada 4 tiene un móvil.

“En 2022 en Argentina, el 62% de los menores que usan juegos en red hablaron con personas que no conocían a través de estos juegos online o las

redes sociales. Las provincias que más intercambios registran son Neuquén, Jujuy y Santiago del Estero.

Entre enero y noviembre de este año, la entidad analizó 5.557 encuestas realizadas en primarias y secundarias de escuelas públicas y privadas del país para determinar el impacto del grooming entre chicos y chicas de entre 9 a 17 años. El 49% de los encuestados eran varones y el 51%, mujeres”.

En todo el mundo, el grooming es un fenómeno en aumento y Colombia no puede sustraerse a la necesidad de tipificar esta grave conducta que atenta contra nuestros niños, niñas y adolescentes.

s un fenómeno en aumento e

CONVENIENCIA, PERTINENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Por todo lo anterior, los autores consideramos que las disposiciones del proyecto de ley son convenientes, pertinentes y necesarias en Colombia en aras de contribuir a la erradicación, prevención y sanción del grooming o ciber acoso sexual de menores de edad.

Las transformaciones sociales y culturales de los habitantes tienen que ser impulsadas por el Estado y sus instituciones, por ello, consideramos vital el liderazgo de los Ministerios de Educación y de Tecnologías de la Información y la Comunicación para alfabetizar desde la más temprana edad a los menores acerca de los peligros de estas tecnologías y su uso responsable.

4. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO Y MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA</p> <p>DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos, así como promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>DISPOSICIONES-PRELIMINARES</p> <p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 2°. Definición.Grooming o acoso sexual virtual en menores de catorce (14) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 3°. Tipos de Grooming. Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo. 2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.</p> <p>La Política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y otros medios de comunicación masiva.</p>	<p>Artículo 4°. Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.</p> <p>La Política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.</p> <p><u>A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes, indicando la línea única para denuncias.</u></p>	<p>Se considera útil hacer uso de los medios de televisión, Canales públicos y privados autorizados en Colombia para que contribuyan a la difusión de esta grave problemática.</p>
<p>Artículo 5°. Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 6°. Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben: a) Aplicar los códigos de conducta conformes a la normativa vigente para prevenir, atender, sancionar y eliminar contenidos ilícitos e identidades falsas con el fin de cometer el delito aquí estipulado. b) Ofrecer una herramienta eficaz para el control parental que confine la navegación de los menores dentro de límites trazables y mediante acceso condicionado.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 6-Adiciónese el artículo 210 A al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES de la Ley 599 DE 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210 A Grooming o acoso sexual virtual en menores de 14 años. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación obtenga fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas; el que, con el material sexual o erótico en mano, extorsione al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal; el que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación proponga concertar un encuentro con el niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el CAPÍTULO SEGUNDO de este Código, será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de 200 SMLMV, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.</p> <p>La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese el artículo 210 A al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES de la Ley 599 DE 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210 A Grooming o acoso sexual virtual en menores de 14 años. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación obtenga fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas; y/o el que, con el material sexual o erótico en mano, extorsione al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal; y/o el que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación proponga concertar un encuentro con el niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el CAPÍTULO SEGUNDO de este Código, será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de 200 SMLMV, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño <u>o por parientes del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y segundo civil.</u></p> <p>La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.</p>	<p>Se corrige numeración</p> <p>Se agregan conjunciones</p> <p>Se agrega agravante por parentesco, dado que los niños, niñas y adolescentes tienden a ser víctimas de estos delitos a través de sus parientes más cercanos.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7º. <i>Día nacional contra el grooming.</i> Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming, el 13 de noviembre -día internacional contra el grooming, todas las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de menores. El gobierno nacional reglamentará la materia y podrá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar contra el ciber acoso sexual de menores.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Día nacional contra el grooming.</i> Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming, el 13 de noviembre -día internacional contra el grooming, todas las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de menores. El gobierno nacional reglamentará la materia y podrá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar contra el ciber acoso sexual de menores.</p> <p><u>Los canales públicos y privados de televisión en Colombia deberán transmitir en esa fecha un programa para alertar a la ciudadanía acerca de los peligros del grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes.</u></p>	
<p>Artículo 8º. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9º</p>	Se corrige numeración
<p>Artículo 9º. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 10. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.</p>	Se corrige numeración

5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS.

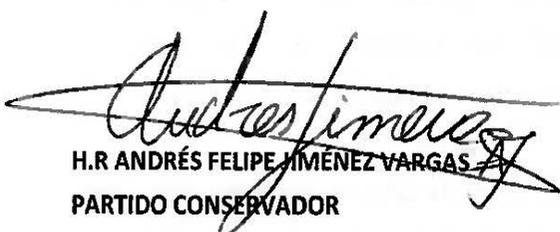
De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.

6. PROPOSICIÓN FINAL.

Con base en los anteriores argumentos, presento Ponencia Positiva y solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones**” conforme al texto propuesto.

De los honorables congresistas,



H.R. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
PARTIDO CONSERVADOR

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2023 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos, así como promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.

Artículo 2º. Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de catorce (14) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.

Artículo 3º. Tipos de Grooming. Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo. 2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable.

Para generar esa confianza la persona adulta se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).

De los honorables Representantes,

Artículo 4°. Educación y formación para adultos.

El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La Política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.

A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes, indicando la línea única para denuncias.

Artículo 5°. Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Artículo 6°. Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben: a) Aplicar los códigos de conducta conformes a la normativa vigente para prevenir, atender, sancionar y eliminar contenidos ilícitos e identidades falsas con el fin de cometer el delito aquí estipulado. b) Ofrecer una herramienta eficaz para el control parental que confine la navegación de los menores dentro de límites trazables y mediante acceso condicionado.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 210 A al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES de la Ley 599 DE 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 210 A Grooming o acoso sexual virtual en menores de 14 años. El que, a través de internet,

del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación obtenga fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas; y/o el que, con el material sexual o erótico en mano, extorsione al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal; y/o el que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación proponga concertar un encuentro con el niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el Capítulo Segundo de este Código, será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de 200 SMLMV, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño o por parientes del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y segundo civil.

La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.

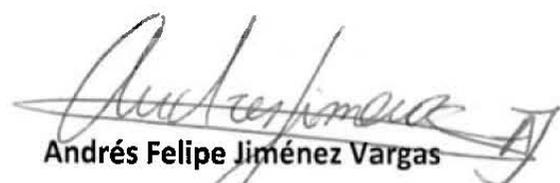
Artículo 8°. Día nacional contra el grooming. Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming, el 13 de noviembre -día internacional contra el grooming, todas las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de menores. El Gobierno nacional reglamentará la materia y podrá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar contra el ciber acoso sexual de menores.

Los canales públicos y privados de televisión en Colombia deberán transmitir en esa fecha un programa para alertar a la ciudadanía acerca de los peligros del grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,


Andrés Felipe Jiménez Vargas
Honorable Representante
Partido Conservador

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE
2023 CÁMARA**

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., diciembre e de 2023

Honorable Presidente

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 148 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.*

Respetada señora Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de Ponencia Positiva Para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 148 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 148 DE 2023 CÁMARA.**

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

I. Trámite del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa de los congresistas; honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri*

Alvarán, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca* y honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2023, asignándole el número 148 de 2023 Cámara y Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1191 de 2023.

Mediante oficio CSCP -3.2.02.097/2023 (IIS) se designa como Ponentes Para Primer Debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes a los H.R Luis Miguel López Aristizábal (coordinador ponente) y David Alejandro Toro Ramírez.

El día 28 de noviembre de 2023 se discute y aprueba el proyecto de ley en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con Ponencia Positiva Publicada en la Gaceta No. 1319 de 2023.

Mediante oficio CSCP – 3.2.02.330/2023 (IIS) del 29 de noviembre de 2023 fuimos designados para rendir Ponencia Para Segundo Debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II. Justificación

“La presencia africana no puede reducirse a un fenómeno marginal de nuestra historia, su fecundidad inunda todas las arterias y nervios del nuevo hombre americano”.

Manuel Zapata Olivella

En el 2020 se cumplieron 100 años del nacimiento de Manuel Zapata Olivella y el Ministerio de Cultura mediante la Resolución número 3222 de 2019 declaró el 2020 como el año del centenario de Manuel Zapata Olivella, no obstante, la grandeza de don Manuel Zapata Olivella ha pasado de largo a través de los anales del Congreso en lo que respecta a las leyes de honores y esa deuda debe ser saldada.

Este proyecto de ley busca, por tanto, exaltar la memoria del gran intelectual Manuel Zapata Olivella y difundir su vida, obra y legado frente a la cultura y literatura afrocolombiana, lo anterior dentro del marco del Decenio internacional para los afrodescendientes 2015-2024 adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución número 68 de 237, que impuso entre los países firmantes una serie de tareas encaminadas a la protección de los derechos de las personas de ascendencia africana, el reconocimiento de sus aportaciones y la preservación de su rico patrimonio cultural.

Orígenes

“Su madre fue una mestiza hija de una india y de un catalán y su padre un liberal convencido y muy culto. Cuando su familia se trasladó a Cartagena siendo él todavía muy niño, entró de lleno en contacto con la cultura negra. Desde muy joven comenzó a escribir en el periódico *El Figaro*, y en las revistas *Estampa de Bogotá*, *Cromos*, *sábado y Suplemento Literario de El Tiempo*.”¹

¹ https://www.biografiasyvidas.com/biografia/z/zapata_olivella.htm

Importancia de Manuel Manuel Zapata Olivella en la literatura colombiana

De acuerdo con Eleonora Melani, filóloga de la Universidad de Florencia, Italia citada en una publicación de la página web de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín²:

“Manuel Zapata Olivella fue el primer novelista que exaltó “el ser afrocolombiano” en muchas de sus obras. Su interés se dirige sobre todo hacia el tema de la opresión de los negros y la cultura de los afrocolombianos, argumentos de sus estudios demo-etno- antropológicos. En la trama de sus novelas está presente una denuncia social y realista de la marginación y también una visión mitológica, fuera de la realidad, que parece remontarse a la seductora magia de África. Este autor se concentra en personajes indigentes, pobres, sin pudor, cuando muestran su “etiquetado social” y la raza a la que pertenecen, y subraya algunos aspectos personales que, si se cultivan, pueden llevar a un cambio personal y social.”

Hace un par de décadas el “ologbon” o sabio en lengua Yoruba visitó la Biblioteca Pública Piloto, recordamos su figura menuda, su afro moderado y sus inconfundibles patillas de prócer de la independencia vestidas de canas. Todo fue muy rápido solo alcanzamos a registrarlo con una cámara de *vhs* caminando entre los corredores del área administrativa.

Manuel Zapata Olivella se graduó de médico, pero su sentido de etnólogo, su alteridad con los más marginales e invisibilizados de Colombia lo condujo por caminos diferentes, por aportarle al cuerpo social de su país, enfermo todavía por la bilis prejuiciosa, por la desnutrición moral que genera la desigualdad, la marginalidad y la postración social.

Cuentan algunos de sus biográficos que anduvo durante veinte años por poblados afrocolombianos y en el África observando e indagando. Levantando testimonios, hasta construir un grito de literatura desnuda y franca sobre la condición de los pueblos afrocolombianos y afroamericanos para realizar “Changó, el gran putas”, su novela de mayores reconocimientos cuya solución poética encontró luego de pasar una noche desnudo en una de las oscuras y sofocantes bóvedas de la fortaleza de la isla Goré, prisión de Senegal en la cual eran recluidos los africanos cazados, antes de su traslado en barcos al Nuevo Mundo.

La novela se erige como epopeya de un inmenso fresco que cubre quinientos años de historia, para la cual Zapata recurrió a lo que se denominó “realismo mítico”. Da cuenta de los dioses tutelares y de la cosmovisión de la religión yoruba, incorpora proverbios, trabalenguas, cuentos de hadas y canciones de la tradición africana. Recorre las hazañas de héroes negros en las revoluciones americanas. Zapata demuestra que los negros nunca

impusieron nada a nadie, más bien contagiaron su baile, sensualidad, comida y lenguaje.

El profesor Darío Henao Restrepo, actual Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad del Valle y quien preparó para el 2020 el año de Manuel Zapata Olivella en un prólogo explica la concepción subyacente a esta obra: “El principio filosófico del muntu, que rige su elaboración poética, implica una connotación del hombre que incluye a los vivos y difuntos, así como animales, vegetales, minerales y cosas que le sirven. Se trata de una fuerza espiritual que une en un solo nudo al hombre con su ascendencia y descendencia, inmersos en el universo presente, pasado y futuro”.

Encontrándose en la flor de su juventud Zapata Olivella recorrió América Central y gran parte de los Estados Unidos practicando los más diversos oficios. Durante un tiempo fue director técnico del Ballet de Danzas Folclóricas de su hermana, la coreógrafa Delia Zapata Olivella. Hizo investigaciones de etnomusicología en Indiana (EE.UU.). Fue conferencista de temas de música colombiana en la Biblioteca de las Naciones Unidas en Nueva York y varias universidades canadienses. Ejercía el periodismo y colaboraba con numerosas revistas y publicaciones colombianas y extranjeras.

Fundó y dirigió la revista Letras Nacionales. Narrador de lenguaje vivo y estilo directo; cuentista de violencia con temática social, su cuento “El galeón sumergido” fue laureado por la Extensión Cultural de Bolívar en 1962. Zapata Olivella escribió los dramas Los pasos del indio (1960), Caronte liberado (1961), Hotel de Vagabundos (Premio Espiral. 1954), El retorno de Caín (laureado en el Festival de Arte en Cali, 1962), Tres veces la libertad y Malonga el liberto.

No obstante, su obra más conocida son sus novelas, que revelan su profunda sensibilidad y creatividad literaria: Tierra mojada (1947), Pasión vagabunda (1948), La calle 10 (1960); Detrás del rostro (Premio Esso, 1962), Chambacú, corral de negros (laureada por la Casa de las Américas, 1963), En Chimá nace un santo (segundo premio Esso, 1961 y primera mención Seix-Barral en Barcelona, 1962, llevada al cine con el título Santo en Rebelión, y *Changó, el gran Putas* (1983). Entre sus libros de cuentos se destacan China 6 a.m. (1954), Cuentos de muerte y libertad (1961), laureado por la Casa de las Américas; El cirujano de la selva (1962) y ¿Quién dio el fusil a Oswald? (1967)

apartes de la entrevista realizada por el diario el Universal de Cartagena al académico Darío Henao Restrepo cultor e investigador por más de 10 años de la obra de Zapata Olivella:

“Darío Henao Restrepo con más de diez años de estar investigando la obra de Manuel Zapata Olivella (1920-2004) y quien ha escrito una tesis laureada y de una profunda lucidez, que rebasa todo lo que se ha escrito hasta hoy sobre el autor colombiano, ya está a punto de lograr una hazaña aún mayor: la

² <https://www.bibliotecapiloto.gov.co/manuel-zapata-olivella-afro-universal/>

edición de toda la obra del autor de *Changó el gran putas* (1983).

Dario Henao Restrepo: “En 1977, el Banco de la República invitó a Zapata Olivella a dictar unas conferencias en Santa Marta, Cartagena, Riohacha y Bogotá. Y me pidieron que lo acompañara y presentara. Era yo un muchacho de 23 años. Luego, en la Universidad del Valle en 2004, poco antes de morir el escritor, siendo yo decano, propuse que la Universidad le concediera el título Honoris Causa”. Darío me muestra la imagen de los dos en aquel instante, y me cuenta que hizo el prólogo en la edición de *Changó el gran putas*.

¿Por qué cree usted que una obra monumental como *Changó el gran putas*, no ha tenido impacto entre los lectores de Colombia?

- Si analizas la estructura de la novela de Zapata Olivella, descubrirás que está escrita en código africano. No es el código occidental y bíblico de Cien años de soledad, y de la cultura greco romana. Manuel me confesó que se sentía hijo de Changó. Era un iniciado en las religiones africanas. Era un conocedor de la santería en Cuba, del vudú en Haití, del Candomblé en Brasil. La novela de Zapata, en la que trabajó más de veinte años, está en el código de estas religiones africanas. Su novela narra la llegada de los africanos esclavizados y redescubre el espíritu de Changó, que viene dentro de esos barcos. Zapata Olivella no tuvo una agente literaria como la Carmen Balcels de García Márquez. Hoy su obra crece en admiración entre los académicos y estudiosos de la literatura afroamericana. La traducción al inglés de Changó, realizada por Jonathan Tittler, abrió ese camino en los Estados Unidos. Hemos rescatado el cruce de cartas entre Zapata y Tittler. La novela aparecería con el nombre La noche de los orishas.

Cuando Zapata emprende la escritura de Changó, compartía la misma pretensión del autor de la novela Raíces, de Alex Haley, de narrar la epopeya de los africanos en las Américas. Mientras Haley cuenta la travesía de los africanos que llegan a los Estados Unidos, en un tiempo histórico, Zapata lo narra en un tiempo mítico, y salvaguarda la dimensión religiosa de los africanos. Manuel rescata a Benkos Biohó, protegido de Changó, en su novela. Y va más allá de descifrar la caridad cristiana de Claver y Alonso de Sandoval, y la Compañía de Jesús que replicaba su formación europea en América. El capítulo sobre los haitianos en Zapata se distancia de Alejo Carpentier en El siglo de las luces,

Es interesante como Zapata abrió un camino para otros escritores. Roberto Burgos Cantor en La ceiba de la memoria, entre en ese camino de interpretación y recreación de este período histórico de Cartagena. La novela de Zapata va a crecer. Ha tenido una amplia acogida entre expertos en Nigeria, Benin, Senegal, Congo, Angola.

¿Quién asume la edición total de la obra de Zapata Olivella y cómo rescataron la novela inédita?

La Universidad del Valle, en alianza con la Universidad de Cartagena, asumirán esta hazaña editorial de publicar toda la obra de Zapata Olivella, con la autorización de sus herederos. Se publicará la novela Itzao, el inmortal, que tiene más de seiscientas páginas. Pero se publicará desde su primera novela, Tierra mojada, de 1947, hasta Hemingway, el cazador

de la muerte. Y más allá de sus obras publicadas, también sus ensayos, sus cuentos, sus cartas, todas las ediciones de su revista Letras Nacionales, en el que publicó a todos los escritores de las regiones del país. Después de la revista Mito, la revista de Zapata abrió la puerta a los nuevos autores. Allí empezó a publicar Roberto Burgos Cantor. Su editorial era una conciencia de nación: Esto somos. Esto defendemos. Zapata fue el artífice del Congreso de las Culturas Negras en las Américas, en 1977. Trajo a Colombia, a Wole Soyinka y a Abdias do Nascimento.

Se editarán y se creará la plataforma digital de la Biblioteca de Manuel Zapata Olivella, para que el mundo entero conozca y valore el aporte de este inmenso escritor colombiano, cuya obra es estudiada en universidades europeas y africanas. Fui testigo del impacto de la novela *Changó el gran putas*, entre lectores y académicos africanos.

¿Cómo investiga y descubre Zapata sus ancestros africanos?

Desde que emprende su viaje de Colombia por Centroamérica, México y Estados Unidos, Manuel Zapata Olivella iba tras sus ancestros.

En su libro de memorias He visto la noche, de 1946, que recoge esa experiencia, interactúa con los intelectuales de su tiempo. Va a Chicago y a Harlem, y vive un año allá en 1947. Conoce al poeta afroamericano Langston Hughes, y al músico de jazz Duke Ellington. Se queda en el Mill's Hotel, de Nueva York. Su amigo Arnoldo Palacio publica la novela Estrellas negras, que es reseñada con beneplácito por García Márquez. En un congreso en Roma, Arnoldo conoce al poeta de Martinica, Aimé Césaire.

Zapata va tras todos ellos y los conoce. Va a Cuba en 1955 y a China y conoce entre los escritores, al sabio africano, el historiador y antropólogo senegalés, Cheikh Anta Diop, que consagró su vida a estudiar los orígenes de la raza humana y la cultura africana. Conoció al poeta, dramaturgo y defensor de los derechos de los afrobrasileños, Abdias do Nascimento, y al novelista Jorge Amado. Y al poeta senegalés Léopold Sédar Senghor, quien es su anfitrión para ir a África y amanecer en una cueva sagrada para conversar con sus ancestros. Zapata se sintoniza con Aimé Césaire, Fernando Ortiz, Alejo Carpentier, Lidia Cabrera, Nicolás Guillén. Su primera novela Tierra mojada, publicada en 1947 con prólogo de Ciro Mendía, narra el conflicto entre los campesinos de arroz del Sinú y los terratenientes. Chambacú, corral de negros, plantea ya una problemática de la comunidad afrodescendiente en Cartagena que habita en Chambacú. Pero desde su primer viaje ya tenía claro hacia dónde se encaminaba su escritura y su búsqueda personal: los ancestros africanos.

¿Qué influencias encuentra usted en la obra de Zapata?

Manuel era admirador de Joao Guimarães Rosa, con su clásica novela Gran Sertón: veredas (1956). Admiraba al narrador colombiano Tomás Carrasquilla, con su novela La marquesa de Yolombó y su cuento A la diestra de Dios Padre. A José María Arguedas. Leía mucho a Juan Rulfo, con Pedro Páramo y El llano en llamas. Admiraba a García Márquez, por supuesto, por sus Cien

años de soledad. Y escribió un ensayo sobre La negredumbre en García Márquez, analizando el aporte y la influencia africana. García Márquez no lo hace explícito, pero Macondo es una palabra africana, que además de significar una tribu, es una especie de plátano. Las relaciones incestuosas en la obra de García Márquez se parecen mucho a la de los dioses africanos. El animismo que aparece en la novela, es africano, aunque el autor no fuera del todo consciente de ello. Las alusiones africanas son muchas en personajes y situaciones: El Negro Adán, la Negra Eufemia, el haitiano refugiado, La Nigromanta.

¿Qué libros han sido básicos para descifrar el universo de Zapata Olivella?

Le cito Los jacobinos negros, de C.L. R. James; El barco de esclavos: una historia humana, de Marcus Rediker. Pero, sobre todo, leer la obra narrativa e investigativa y el pensamiento de Zapata Olivella, que está en estos libros: “El árbol brujo de la libertad”, “La rebelión de los genes: el mestizaje americano en la sociedad futura”, “El hombre colombiano”, “Las claves mágicas de América”, y en especial, esa novela mítica y monumental que es *Changó el gran putas*.³

Sin lugar a duda, la genialidad de don Manuel Zapata Olivella despierta en 2023 a 103 años de su nacimiento, entre quienes hemos tenido el placer de leer sus obras una inmensa admiración, y debería suscitar una enorme curiosidad entre aquellos que no conocen aún su literatura y desean maravillarse de la mano de sus libros con el universo negro y afrocolombiano que ellos nos permiten conocer.

La nación colombiana como Colombia misma, es inmensamente diversa; reconocer la presencia africana en nuestra nación y en la de toda América, es vital para entendernos y celebrar el sincretismo propio de nuestro ser.

En sus memorias, Gabriel García Márquez lo recuerda así:

“Manuel actuaba de médico de caridad, era novelista, activista político y promotor de música caribe, pero su vocación más dominante era tratar de resolverle los problemas a todo el mundo”⁴.



Fuente: <https://patronatocolombiano.com/centenario-de-manuel-zapata-olivella/>

³ <https://www.bibliotecapiloto.gov.co/manuel-zapata-olivella-afro-universal/>

⁴ <https://www.banrepcultural.org/noticias/los-100-anos-de-manuel-zapata-olivella>

En virtud de todo lo anterior, se estima, junto con los autores de este proyecto, que la Nación colombiana debe reconocer a través de esta ley de honores, el aporte extraordinario realizado a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, así como a la cultura por parte de Don Manuel Zapata Olivella.

Exaltar su memoria y propender por que se reconozca la importancia de su obra, contribuyen sin lugar a dudas, a visibilizar sus aportes a la cultura colombiana y su destacado rol como embajador de lo afrocolombiano ante el mundo entero a través de las letras y magia de sus libros.

III. Trámite en Comisión

En el marco del debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el honorable Representante Alexander Guarín Silva presentó una proposición de modificación del articulado, la cual fue avalada por los Ponentes y aprobada por los miembros de la comisión en la votación del articulado.

Texto propuesto para primer debate	PROPOSICIÓN
Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 6°. Autorízase Autorícese al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

IV. Impacto fiscal

La presente iniciativa no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que se limita a autorizar al Gobierno nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de viabilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.

V. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés para los Ponentes ni para los congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate y aprobar el Proyecto Ley número 148 de 2023 Cámara “Por

medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones”, en los términos del texto aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

De los Honorables Congresistas,


 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Coordinador Ponente


 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA
 SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
 REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 148 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es exaltar la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, y a la promoción internacional que realizó del folclore de la costa Pacífica a través del Ballet de Danzas folclóricas que fundó. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear el Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual Manuel Zapata Olivella, quien fue médico, antropólogo,

folclorista y continúa siendo el representante más importante de la literatura afrocolombiana.

Realícese acto solemne para celebrar su vida y obra en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la comisión Afro del Congreso y transmitido por el canal del Congreso.

Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear “el Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella”, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará dicho premio.

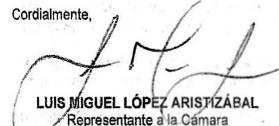
Artículo 4°. El Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas al Ministerio de Cultura, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 5°. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Manuel Zapata Olivella en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

Cordialmente,


 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Coordinador Ponente


 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE
 NOVIEMBRE DE 2023, ACTA 13, CORRESPONDIENTE AL EL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 148 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del premio nacional de literatura narp manuel zapata olivella y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es exaltar la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, y a la promoción internacional que realizó del folclore de la costa Pacífica a través del Ballet de Danzas folclóricas que fundó. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear el Premio Nacional de

Literatura Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual Manuel Zapata Olivella, quien fue médico, antropólogo, folclorista y continúa siendo el representante más importante de la literatura afrocolombiana.

Realícese acto solemne para celebrar su vida y obra en el Capitolio Nacional, el cual será presidido

por la comisión Afro del Congreso y transmitido por el canal del Congreso.

Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear “el Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella”, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura

reglamentará dicho premio.

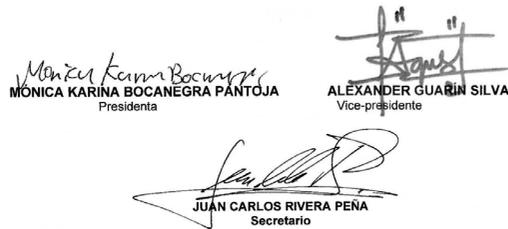
Artículo 4°. El Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas al Ministerio de Cultura, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 5°. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Manuel Zapata Olivella en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

En sesión del día 28 de noviembre de 2023, fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de Ley número 148 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta número 12, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



Mónica Karina Bocanegra Pantoja
Presidenta

Alexander Guarín Silva
Vice-presidente

Juan Carlos Rivera Peña
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 102 - Miércoles, 21 de febrero de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate, modificaciones y texto propuesto ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones..... 13

Informe de Ponencia para Segundo Debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 148 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones..... 20